Esquel, de noviembre del 2010.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 137 por el Sr. Asesor de Familia e Incapaces Dr. Hugo Sánchez, contra la sentencia interlocutoria de fecha 1 de septiembre del cte. año (fs. 136 y vta.), el que fuera concedido a fs. 138; y----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1.- Que en dicho resolutorio, la Sra. Juez de Familia desestima la petición de regulación de honorarios que incoara la Asesoría de Familia e Incapaces por la labor desplegada en autos, y funda su disposición con argumentos que transcribe de la sentencia de nuestro Superior Tribunal de Justicia de fecha 9 de septiembre de 2004, registrada bajo el Nº 32 S.R.E.----------
------2.- Que a fs. 139/141 y vta. el recurrente expresa los agravios indicando que la cita de la Sra. Juez de Familia tiene basamento en el art. 59 de la Ley V Nº 90 (modificada por Ley 5454/2005) el cual refiere a los honorarios fijados por los magistrados en *"todas las causas en que actúan los abogados de la Defensa Pública" y su destino*, observando que en la antigua redacción la regulación de honorarios se limitaba a los "Defensores Públicos" por su actuación en las distintas causas, siendo necesario confrontar dichos textos para advertir que la Sra. Juez de Familia encuentra basamento en una norma derogada.-----
------Que luego se explaya respecto a la actuación de dicho ministerio en los procesos de insania, indicando que el mismo es parte esencial por así disponerlo el art. 147 segunda parte de la Ley XIII Nº 5 (en adelante CPCC), expresando: *"Este ministerio tiene un doble tipo de actuación: la representación promiscua que le otorga el art. 59 del C.C., que paralelamente supone la existencia de representantes*

necesarios, y la función de patronato emanado de las diversas normas." Cita doctrina y jurisprudencia.----------

------Refiere que la decisión del *a quo* lesiona la autonomía patrimonial del Ministerio de la Defensa Pública, la cual surge claramente de la Ley V Nº 90 y cita jurisprudencia de esta Alzada (Exptes. 49/10, 50/10, 141/10) en igual sentido, solicitando que se haga lugar a la apelación impetrada.----------

------3.- Que siguiendo el criterio adoptado en el expediente Nº 141/10 SIC 220/10 CANO), pues fue allí donde este mismo tema ha sido tratado, sostuvimos que "*... los fundamentos dados por el Juez de grado corresponden a decisiones adoptadas en el año 2003 (conf. Expte. Nº 124/03 SIC Nº 37/03 CANO, Sala de Casación STJ, 19.486-C-2004, registrada Bajo el Nº 32 S.R.E.), donde –si bien regía la actual Ley Orgánica de la Defensa Pública Nº V Nº 90 (antes Ley Nº 4920)–, el texto del art. 59 sufrió modificaciones en el año 2005 mediante Ley Nº 5445, quedando redactado de la siguiente manera: ... En todas las causas en que actúan los abogados de la Defensa Pública, los magistrados regulan honorarios devengados por su actuación de acuerdo con el arancel vigente para abogados y procuradores ... , claramente se distingue el reemplazo del término Defensores Públicos por abogados de la Defensa Pública."*----------

------Que analizamos en aquella oportunidad, la cual es idéntica a la tratada en autos, que *"... al referirse a abogados de la Defensa Pública, entendemos que la Ley Orgánica de la Defensa Pública abarca tanto al Ministerio de Pobres y Ausentes como al de Menores e Incapaces, todos ellos como parte de Poder Judicial y que en el marco de su organización dichos ministerios están integrados por distintos magistrados y funcionarios (Defensor General, Consejo de la Defensa Pública, Defensores jefes, Defensores Públicos y Asesores de Familia e Incapaces y Abogados Adjuntos (art. 12 primera parte de la referida ley)."*----------

------Que el presente trámite como proceso de declaración de inhabilitación (Capítulo III), se rige por las pauta del Título II

"Procesos de Declaración de Incapacidad y de Inhabilitación" del Código de Procedimiento, percibiéndose en autos que la Asesoría de Familia e Incapaces como órgano estatal especial actúa como sujeto del proceso tomando diferentes posiciones: cuando actúa en nombre del incapaz, puede ser considerado como un "sustituto procesal", ya que es llamado para hacer valer en el proceso civil verdaderos y propios derechos subjetivos; y cuando dicho ministerio defiende los intereses de ese incapaz actúa en defensa de los supremos intereses de la sociedad.----------

------Que también hemos expresado en aquella oportunidad que *"... se desprende de nuestro ordenamiento jurídico que el Ministerio Pupilar actúa de dos maneras; por un lado, ejerce la representación promiscua otorgado por el art. 59 del Código Civil (como en autos), y por otro, la función de patronato otorgada por la concurrencia de distintas normas jurídicas (arts. 144 inc. 3º, 470, 491 del Código Civil) poniendo ello de manifiesto el carácter tuitivo de la institución, cuyo fin es la protección de la persona y los bienes.*----------

------*En la especie, en atención que la denuncia fue realizada por dicho ministerio y siendo éste una rama específica del Ministerio Público, destinada a la protección y representación promiscua de todos los incapaces; debemos entender que el término "representación promiscua" se utiliza para denotar que la actuación del Ministerio de Menores es conjunta con la de los representantes necesarios y no excluyente (art. 59 Código Civil).*----------

------*Que en concordancia con ello, la Ley V Nº 90 (Ley Orgánica del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces, antes Ley 4920), que acuerda deberes y atribuciones a dichos magistrados, en el art. 21 inc. 1 explicita: "Interviene, en los términos del artículo 59 del Código Civil, en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte a la persona o bienes de menores e incapaces, entablando las acciones o recursos que sean pertinentes.", y el art. 59 de la citada ley determina que: "... en todas las causas en que actúan los abogados de la defensa pública, los magistrados regulan los honorarios devengados por su*

actuación de acuerdo con el arancel vigente para abogados y procuradores ...", por lo que corresponde se regulen honorarios a la Asesoría de Menores e Incapaces.---------- ------

------Que además, el art 152 bis del Código Civil dispone que, en lo pertinente debe aplicarse para la inhabilitación las normas relativas a la declaración de demencia; entendiendo que esta remisión se refiere particularmente a las normas de procedimiento, por lo que –en materia de costas–, deben seguirse las pautas del art. 642 del CPCC, por lo que corresponde fijar honorarios en función de dichas normas y en función de las pautas arancelarias de la Ley de XIII Nº 5 (antes Dto. Ley 2200), teniendo en cuenta para ello, la naturaleza de las actuaciones, mérito de la labor desarrollada en cuanto a su calidad, eficacia y extensión del trabajo, el resultado obtenido y carácter en el que actúa (arts. 6, 7 y 8, 9 y cctes. de la ley de aranceles), este Cuerpo entiende que corresponde se le regule honorarios a la Asesoría de Familia e Incapaces en la suma de pesos quinientos ($ 500) con más el IVA que pudiere corresponder.-

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

----------R E S U E LV E: ----------

------1º) **REVOCAR** el punto 1) de la sentencia interlocutoria de fecha 1 de septiembre de 2010, en cuanto ha sido materia de agravios para el Sr. Asesor de Familia e Incapaces, Dr. Hugo Sánchez, fijando sus honorarios profesionales en la suma de pesos quinientos ($ 500), con más IVA que correspondiere.----------

------2º) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 292 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CANO DEL AÑO 2010.- CONSTE.-